



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

09 AGO 2017

VISTO: El Oficio N° 417-2017/GOB.REG.HVCA/GGR; el Informe N° 280-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST; la Resolución Directoral N° 656-2016/GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST; el Informe de Precalificación N° 011-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-wsf; y, demás documentación adjunta en el Expediente Administrativo N° 0004-2016/GOB.REG.HVCA/STRDPAS, en doscientos diecinueve (219) folios útiles respectivamente; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: "*A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)*";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *"El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades"*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: "*La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento*";

Que, en la presente investigación sobre presunta responsabilidad administrativa por no haber presentado los medios técnicos de defensa en el Expediente Judicial N° 200-2009-0-1101-JR-C01, causando un perjuicio económico por la suma de S/. 2'724,141.27 nuevos soles, en la cual incurrieron los servidores civiles: **Jean César Zumaeta Segura**, en su condición de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos; **Elva Valentina Arias Serrano**, en su condición de Procuradora Pública encargada del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos; y, **Mario De La Cruz Díaz**, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, **se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 0004-2016/GOB.REG.HVCA/STRDPAS;**

Que, a través del Informe de Precalificación N° 011-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-wsf, de fecha 02 de marzo del 2016, se realizan las investigaciones materia de la presente; por lo que, con Resolución Directoral N° 656-2016/GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST, de fecha 27 de octubre del 2016, se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra: **Jean César Zumaeta Segura**, en su condición de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica; **Elva Valentina Arias Serrano**, en su condición de Procuradora Pública encargada del Gobierno Regional de Huancavelica; y, **Mario De La Cruz Díaz**, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

09 AGO 2017

Que, de los hechos se tiene el Oficio N° 035-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de enero del 2016 el Ing. Luis Alberto Sánchez Cámac, en su condición de Gerente General Regional remite al Abg. Willian Salas Félix-Secretario Técnico del Proceso Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, copia del Oficio N° 78-2016-JUS/TS-SDJE, a través del cual el secretario del tribunal de sanción del sistema de defensa jurídica del estado recomienda el inicio del proceso administrativo disciplinario, para la determinación de la responsabilidad administrativa;

Que, en el Proceso de Acción Contenciosa Administrativa del Expediente Judicial N° 00200-2009-0-1101-JR-CI-01, seguida por Cornelio QUISPE QUISPE, contra la Sub Gerencia de Salud de Huancavelica, Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, proceso en el cual se emitió la RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y DOS (SENTENCIA), de fecha 31 de agosto del 2011, que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa por Cornelio QUISPE QUISPE, por derecho propio y en representación de los demás; ORDENANDO, que las emplazadas Sub Gerencia de Salud de Huancavelica y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, según la responsabilidad que se determine para su pago en la etapa de ejecución de sentencia, expidan nueva resolución administrativa, reconociendo y disponiendo pagar a favor de Cornelio QUISPE QUISPE por derecho propio y en representación de los demás la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del primero de julio de 1994, y en forma mensual, con la deducción de los montos percibidos en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia;

Que, en mérito a la sentencia judicial señalada, se emite la RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y SEIS, de fecha 11 de noviembre del 2011, que resuelve DECLARAR CONSENTIDA Y FIRME, la sentencia expedida, NOMBRÁNDOSE perito al contador Ángel Rubén Carvo Lara, quien determinará la liquidación del pago a efectuar más el cálculo de los intereses legales, en cumplimiento a las reglas establecidas en el Código Civil, debiendo el área competente dentro del plazo de quince días, iniciar los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento y pago de lo ordenado;

Que, el perito contable Ángel Rubén Carvo Lara, mediante INFORME PERICIAL AMPLIATORIO Y REAL, de fecha 28 de marzo del 2012, cumple con presentar ante el Juzgado Civil, el cálculo de los intereses legales de los montos devengados de percibir de los 19 demandantes en mérito al Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del 01 de julio de 1994 hasta el 30 de noviembre del 2011, habiéndose determinado la suma de S/. 1'705,526.99 (Un millón setecientos cinco mil quinientos veintiséis con 99/100 nuevos soles), importe que debe pagar el demandado Dirección Regional de Salud de Huancavelica (Sub Gerencia de Salud de Huancavelica), concluyendo el monto total a pagar el siguiente:

TOTAL DEVENGADOS	S/. 1'018,614.28.
INTERESES GENERADOS	S/. 1'705,526.99.
TOTAL DEVENGADOS E INTERESES	S/. 2'724,141.27.

Que, en mérito al citado Informe Pericial el Poder Judicial emite la RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y CUATRO, de fecha 10 de agosto del 2012, en la que se RESUELVE APROBAR el Dictamen Pericial en mención, NOTIFICÁNDOSE a las partes para su debido conocimiento con copia de la presente resolución a efectos de que hagan valer su derecho con arreglo a ley de ser el caso;

Que, en la RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y CUATRO de fecha 10 de agosto del 2012, el segundo considerando señala: "Que, mérito a lo resuelto por dicha sentencia se ha nombrado al contador Ángel Rubén Carvo Lara a efectos de que practique la pericia contable respecto a los devengados e intereses del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que, habiendo cumplido con presentar su dictamen pericial así como el ampliatorio se ha fijado fecha para una audiencia especial, con la finalidad de que el referido perito explique y fundamente su dictamen pericial, la cual se ha realizado con fecha veinticuatro de enero del dos mil doce, en la cual ha fundamentado su informe pericial para luego emitir un dictamen aclaratorio consignando el monto total de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, más sus respectivos intereses";

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores-Barrera  
GERENTE SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

09 AGO 2017

Que, en la RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y CUATRO de fecha 10 de agosto del 2012, el tercer considerando señala: *"Que, pese a ser debidamente notificadas las entidades demandadas Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica y la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica no han objetado el dictamen pericial, ni concurrido a la audiencia especial, mostrando con ello un desinterés al respecto, lo que es apreciado por el juzgador respecto a la conducta procesal de la parte demandada, pese a que se le ha hecho llegar y notificar con la copia de dicho dictamen ninguna de las partes ha formulado observación ni oposición al dictamen pericial, por lo que tácitamente se desprende de que están de acuerdo con las conclusiones y montos que se detalla en el dictamen pericial, habiéndose cumplido con lo dispuesto en la sentencia de autos, al haberse versado la pericia en la práctica y liquidación de devengados e intereses legales del D.U. N° 037-94 a partir del mes de Julio de 1994, por lo que, debe darse por aprobado el dictamen pericial"*;

Que, con RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y SEIS, de fecha 11 de setiembre del 2012, se declara FIRME Y CONSENTIDA la RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y CUATRO de fecha 10 de agosto del 2012, por inacción de parte del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, conforme a lo señalado se evidencia la inacción de parte de los Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Huancavelica de aquel entonces, lo que ha permitido el consentimiento para el reconocimiento del pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor del accionante Cornelio QUISPE QUISPE por propio derecho y de los demás, causando el perjuicio económico a la entidad; por lo que, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, a través del Oficio N° 1-585-2015-1JC-CSJHU/PJ, de fecha 19 de junio del 2015, solicita que se le informe en el plazo de 10 días, sobre el inicio de los trámites para el pago a los demandantes comprendidos en el presente proceso conforme se detalla en la RESOLUCIÓN NUMERO CUARENTA Y CUATRO, de fecha 10 de agosto del 2012. Bajo apercibimiento de remitirse copia certificada al Ministerio Público para el inicio de la acción penal por el delito previsto en el Artículo 368° del Código Penal, en caso de incumplimiento;

Que, finalmente con Resolución N° 248-2015/SDJE-TS el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia recomienda al Gobernador del Gobierno Regional de Huancavelica, que dé inicio al proceso administrativo respectivo contra el Abog. MARIO DE LA CRUZ DIAZ, en su condición de Procurador Público de dicha entidad, por no haber presentado los medios técnicos de defensa en el Expediente Judicial N° 00200-2009-0-1101-JR-CI-01, seguida por Cornelio QUISPE QUISPE, contra la Sub Gerencia de Salud de Huancavelica, Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a los HECHOS imputados mediante la Resolución Directoral N° 656-2016/GOB.REG-HVCA/OGRH-ORG.INST, de fecha 27 de octubre del 2016, se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra los procesados: **Jean César Zumaeta Segura**, en su condición de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica; **Elva Valentina Arias Serrano**, en su condición de Procuradora Pública encargada del Gobierno Regional de Huancavelica; y, **Mario De La Cruz Díaz**, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, quienes han incumplido sus funciones omitiendo en accionar a través de los mecanismos de defensa en salvaguarda de los intereses de la entidad regional en el proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa, iniciada por el demandante Cornelio Quispe Quispe contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social en el Expediente N° 00200-2009-0-1101-JR.CI-01, conforme al siguiente detalle:

- ✓ **Jean César Zumaeta Segura**, en su condición de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 31 de agosto del 2011; asimismo, por no haber asistido a la Audiencia Especial de Fundamentación del Dictamen Pericial presentado por el perito CPC. ÁNGEL RUBÉN CARVO LARA, la cual se ha realizado con fecha 24 de enero del 2012, en la cual ha fundamentado su Informe Pericial, para luego emitir un dictamen pericial aclaratorio en la cual ha consignado el monto de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, más sus respectivos intereses

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

*[Firma]*  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

09 AGO 2017

(procesado que ha estado en el cargo de Procurador desde el 14 de enero 2011, según Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 14 de enero del 2011, hasta el 13 de marzo del 2012, según Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 13 de marzo 2012).

- ✓ **Elva Valentina Arias Serrano**, en su condición de Procuradora Pública encargada del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber presentado los medios técnicos de defensa para objetar el dictamen pericial ampliatorio, presentado por el perito contador con fecha 02 de Abril 2012, en favor de la entidad demandada del Gobierno Regional de Huancavelica; conforme se señala en el tercer considerando de la Resolución Judicial número Cuarenta y cuatro de fecha diez de agosto del 2012; "Que pese a ser debidamente notificadas las entidades demandadas Dirección Regional de Salud de Huancavelica, al Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica y la Procuraduría del Gobierno Regional de Huancavelica no han objetado el dictamen pericial, ni concurrido a la audiencia especial, mostrando con ello un desinterés al respecto, lo que es apreciado por el juzgador respecto a la conducta procesal de la parte demandada, pese a que se le ha hecho llegar y notificar con la copia de dicho dictamen ninguna de las partes ha formulado observación ni oposición al dictamen pericial, por lo que tácitamente se desprende de que están de acuerdo con las conclusiones y montos que se detalla en el dictamen pericial, habiéndose cumplido con lo dispuesto en la sentencia de autos, al haberse versado la pericia en la práctica y liquidación de devengados e intereses legales del D.U. N° 037-94 a partir del mes de julio de 1994, por lo que, debe darse por aprobado el dictamen pericial" (procesada que ha estado en el cargo de Procurador desde el 13 de marzo del 2012, según Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 13 de marzo del 2012 hasta el 05 de setiembre del 2014).
- ✓ **Mario De La Cruz Díaz**, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber presentado los medios técnicos de defensa para objetar (Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y otros) contra la Resolución Número Cuarenta y Cuatro de fecha 10 de agosto del 2012, la misma que ha sido declarada consentida y firme con la Resolución Número Cuarenta y Seis, de fecha once de setiembre del 2012, (procesado que ha estado en el cargo de Procurador desde el 05 de setiembre del 2012, según Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/GOB. REG-HVCA/PR de fecha 05 de setiembre del 2012 hasta el 03 de setiembre del 2014, según Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2014/GOB.REG-HVCA/ PR de fecha 03 de setiembre del 2014).

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR

Que, los procesados: **Jean César Zumaeta Segura**, en su condición de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica, **Elva Valentina Arias Serrano**, en su condición de Procuradora Pública encargada del Gobierno Regional de Huancavelica, **Mario De La Cruz Díaz**, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, **TRANSGREDIERON** lo siguiente:

- ✓ **Manual de Organización y Funciones**, aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 1110-2013-GOB.REG.HVCA/GGR.
    - Numeral 1.1 "Formular los mecanismos y estrategias necesarias sobre la tramitación de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder Judicial".
    - Numeral 1.2 "Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que interviene el gobierno regional, como denunciante, denunciado, demandante o demandado en el campo de su competencia".
    - Numeral 1.6 "Ejercitar en los juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional de Huancavelica".
    - Numeral 1.13 "Velar por el adecuado desarrollo de los procesos judiciales".
- Inobservancia, que amerita responsabilidad administrativa, conforme establece el **Sub numeral 2.3., del Numeral 2**. "Es responsable del cumplimiento de sus funciones, conforme a Ley, recayéndole responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones".



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC  
Huancavelica,

09 AGO 2017

Asimismo, los procesados han transgredido la siguiente normatividad:

- ✓ Artículo 78°, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala lo siguiente:

"Artículo 78°.- Defensa Judicial de los Intereses del Estado:

(...)

*El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la Demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los gerentes regionales. (...)"*

Que, el punto 6.2 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron antes del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las faltas y sanciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. De esta forma, los procesados aludidos incumplieron sus deberes, funciones y obligaciones establecidas en los siguientes dispositivos:

- Artículo 21° literales a), d) y h) del D.L. 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; y, h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", concordante con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados"; y, 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelar la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

En consecuencia, y estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica de los referidos procesados se encuentra tipificada como falta en el dispositivo siguiente:

- Artículo 28° literal d) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, con relación al Abg. Mario De la Cruz Díaz, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, se apertura procedimiento administrativo disciplinario con Resolución Directoral N° 656-2016/GOB.REG-HVCA/OGRH, de fecha 27 de octubre del 2016, la misma que ha sido debidamente notificada con sus antecedentes, conforme consta en la Carta N° 185-2016/GOB.REG.-HVCA/ST-jcl, recibido con fecha 03 de noviembre del 2016.

- ✓ **Descargos:** Visto y revisado el Expediente Administrativo, se advierte que el procesado no ha presentado su respectivo descargo dentro del plazo de ley, aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Mg. Grober Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC  
Huancavelica,

09 AGO 2017

✓ Informe Oral:

Con Carta N° 201-2017/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, se notificó el Informe N° 280-2017-GOB-REG.-HVCA/OGRH-ORG.INST, el cual fue fijado por debajo de la puerta en su domicilio legal ubicado en el Jr. Arequipa N° 1390-El Tambo-Huancayo-Junín, conforme consta en la Cédula de Notificación de fecha 05 de junio del 2017, a efectos de que presente su solicitud de Informe Oral; sin embargo, pese a ser debidamente notificado no ha presentado su solicitud de Informe Oral ante esta instancia.

En consecuencia EXISTE MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar al procesado Abg. Mario De la Cruz Díaz, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber justificado la no interposición de algún recurso impugnatorio y/o los medios técnicos de defensa para objetar (Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y otros) contra la Resolución Número Cuarenta y Cuatro de fecha 10 de agosto del 2012, que aprueba el Dictamen Pericial, practicado por el perito Ángel Rubén Carvo Lara, respecto a los devengados e intereses legales del Decreto de Urgencia N° 037-94 en los términos y montos que se expone a favor de los demandantes, la misma que ha sido declarada consentida y firme con la Resolución Número Cuarenta y Seis, de fecha once de setiembre del 2012, (fecha en que el procesado ha estado en el cargo de Procurador desde el 05 de setiembre del 2012, según Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 05 de setiembre del 2012 hasta el 03 de setiembre del 2014, según Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2014/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 03 de setiembre del 2014).

Que, con relación a la Abg. Elva Valentina Arias Serrano, en su condición de Procuradora Pública encargada del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, se apertura procedimiento administrativo disciplinario con Resolución Directoral N° 656-2016/GOB.REG-HVCA/OGRH, de fecha 27 de octubre del 2016, la misma que ha sido debidamente notificada con sus antecedentes, conforme consta en la Carta N° 187-2016/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 03 de noviembre del 2016.

✓ Descargos: Visto y revisado el Expediente Administrativo, se advierte que el procesado no ha presentado su respectivo descargo dentro del plazo de ley, aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación.

✓ Informe Oral:

Con Carta N° 200-2017/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, de fecha 31 de mayo del 2016 se notificó el Informe N° 280-2017-GOB-REG.-HVCA/OGRH-ORG.INST, el cual fue notificado por Olva Courier en su domicilio legal ubicado en el Jr. Loreto N° 1060 (altura de mercado YONEME)-Huancayo-Junín, siendo recepcionado el día 03 de junio del 2017, a efectos de que presente su solicitud de Informe Oral; sin embargo, pese a ser debidamente notificada no ha presentado su solicitud de Informe Oral ante esta instancia.

En consecuencia EXISTE MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar a la procesada Abg. Elva Valentina Arias Serrano, en su condición de Procuradora Pública encargada del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber justificado la no interposición de algún recurso y/o medio técnico de defensa para objetar el dictamen pericial ampliatorio, presentado por el perito contador con fecha 02 de abril del 2012, en favor de la entidad demandada del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme se señala en el tercer considerando de la Resolución Judicial número Cuarenta y cuatro de fecha diez de agosto del 2012; "Que pese a ser debidamente notificadas las entidades demandadas Dirección Regional de Salud de Huancavelica, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica y la Procuraduría del Gobierno Regional de Huancavelica no han objetado el dictamen pericial, ni concurrido a la audiencia especial, mostrando con ello un desinterés al respecto, lo que es apreciado por el juzgador respecto a la conducta procesal de la parte demandada, pese a que se le ha hecho llegar y notificar con la copia de dicho dictamen ninguna de las partes ha formulado observación ni oposición al dictamen

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Graber Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

09 AGO 2017

pericial, por lo que tácitamente se desprende de que están de acuerdo con las conclusiones y montos que se detalla en el dictamen pericial, habiéndose cumplido con lo dispuesto en la sentencia de autos, al haberse versado la pericia en la práctica y liquidación de devengados e intereses legales del D.U. N° 037-94 a partir del mes de julio de 1994, por lo que, debe darse por aprobado el dictamen pericial". Además, cabe resaltar que la omisión de funciones de parte de la procesada se produjo cuando estaba en el cargo de Procurador desde el 13 de marzo del 2012, según Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 13 de marzo del 2012, hasta el 05 de setiembre del 2014).

Que, con relación al Abg. Jean César Zumaeta Segura, en su condición de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, se apertura procedimiento administrativo disciplinario con Resolución Directoral N° 656-2016/GOB.REG-HVCA/OGRH, de fecha 27 de octubre del 2016, la misma que ha sido debidamente notificada con sus antecedentes, conforme consta en la Carta N° 185-2016/GOB.REG.-HVCA/ST-jcl, recibido con fecha 03 de noviembre del 2016.

✓ **Descargos:** Con Escrito de fecha 25 de noviembre del 2016, el procesado presenta su descargo señalando lo siguiente: "(...) El suscrito solo efectuará descargos referentes al periodo que ostentó el cargo de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica, o sea del 14 de enero del 2011 al 13 de marzo del 2012, frente a la primera imputación, la oficina de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en su estructura orgánica tiene abogados especialistas por áreas, en ese sentido, en el desarrollo natural de las labores diarias de dicha oficina, al tener todo el despacho el procurador por división de trabajo reparte la carga laboral a todas las áreas bajo un proveído el mismo que obliga a los encargados de las áreas a cumplir fielmente su función bajo responsabilidad, no obstante a lo señalado precedentemente, debemos poner de conocimiento de la oficina que mediante Ley N° 29702, se dictó la ley que dispone el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 de acuerdo a los criterios establecidos por el tribunal constitucional y sin la exigencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, ley que no merece mayor comentario frente a la primera imputación; es decir, no haber asistido a la audiencia especial fundamentación de fecha 24 de enero del 2012 en el precitado Expediente N° 200-2009-0-1101-JR-C-01, se delegaban funciones a los abogados de dicha oficina para que cada quien según su especialidad pueda asistir a las audiencias programadas, se evidenciará que en el periodo el suscrito ostentó el cargo de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica, no se aprobó ningún dictamen pericial y que asimismo la audiencia que se me imputa no haber asistido debe ser verificada minuciosamente por su despacho pues conforme se puede evidenciar de la resolución número treinta y ocho de fecha 13 de enero del 2012 el peritaje fue devuelto porque dicho peritaje no correspondía al Expediente Judicial 200-2009-0-1101-JR-C-01, por otro lado debe verificarse en qué periodo se presentó el peritaje ampliatorio y cuando fue debatido y cuando fue aprobado y quien en realidad habría omitido sus funciones y perjudicado al gobierno regional de Huancavelica".

**PRIMERO.-** El procesado hace alusión de que en la Procuraduría Pública Regional se delegaban funciones a los abogados y que por el tema de división de trabajo se reparte la carga laboral a todas las áreas bajo un proveído el mismo que obliga a los encargados de las áreas a cumplir fielmente su función bajo responsabilidad; a ello, se debe agregar que el procesado no individualiza y tampoco identifica al presunto responsable de no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2011.

**SEGUNDO.-** El procesado nuevamente indica que en la Procuraduría se delegaban funciones a los abogados de dicha oficina para que cada quien según su especialidad pueda asistir a las audiencias programadas; sin embargo, el procesado no especifica quien era el encargado de asistir a la audiencia de fecha 24 de enero del 2012 a fin de rebatir el dictamen pericial, conforme se visualiza en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha 10 de agosto del 2012, que indica textualmente lo siguiente: "(...) por lo que habiendo cumplido con presentar su dictamen pericial así como el ampliatorio se ha fijado fecha para una audiencia especial, con la finalidad de que el referido perito explique y fundamente su dictamen pericial, la cual se ha realizado con fecha veinticuatro de enero del dos mil doce, en la cual ha fundamentado su informe pericial, para luego emitir un dictamen pericial aclaratorio en la cual ha consignado el monto total de los devengados del Decreto de Urgencia 037-94, más sus

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Javier Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

09 AGO 2017

respectivos intereses. **TERCERO.** Que pese a ser debidamente notificadas las entidades demandas Dirección Regional de Salud de Huancavelica, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica y la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica no han objetado el dictamen pericial, ni concurrido a la audiencia especial (...). Además, a las preguntas realizadas por el procesado en su descargo, se tiene lo siguiente: con la RESOLUCIÓN TREINTA Y SIETE de fecha 17 de diciembre del 2011, se advierte que se pone de conocimiento de las partes con copia de dicho informe pericial para los fines de ley y a efectos de la aprobación o no de dicho peritaje a fin de que sea fundamentado respecto a los montos se fija fecha para una audiencia especial para el día **martes veinticuatro de enero del 2012 a horas nueve y treinta de la mañana**, notificándose a las partes, así como al perito Carvo Lara. En ese sentido, el procesado no ha logrado desvirtuar la imputación realizada en su contra.

✓ **Informe Oral:**

Con Carta N° 202-2017/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, se notificó el Informe N° 280-2017-GOB-REG.-HVCA/OGRH-ORG.INST, el cual fue recepcionado por el procesado el día 31 de mayo del 2017, a efectos de que presente su solicitud de Informe Oral; sin embargo, pese a ser debidamente notificado no ha presentado su solicitud de Informe Oral ante esta instancia.

En consecuencia EXISTE MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar al procesado Abg. Jean César Zumaeta Segura, en su condición de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica, por no acreditar con documento alguno la justificación del porqué no ha interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 31 de agosto del 2011; asimismo, por no haber asistido a la Audiencia Especial de Fundamentación del Dictamen Pericial presentado por el perito CPC. Ángel Rubén Carvo Lara, realizada con fecha 24 de enero del 2012, en la cual ha fundamentado su Informe Pericial, para luego emitir un dictamen pericial aclaratorio en la cual ha consignado el monto de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, más sus respectivos intereses. Además, cabe resaltar que la omisión de funciones de parte del procesado se produjo cuando estaba en el cargo de Procurador desde el 14 de enero del 2011, según Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2011/GOB.REG.-HVCA/PR, de fecha 14 de enero del 2011 hasta el 13 de marzo del 2012, según Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2012/GOB.REG.-HVCA/PR, de fecha 13 de marzo 2012).

Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo de los referidos infractores, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), **donde sindicamos que los procesados han incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos imputados en la presente resolución.** En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados contra los infractores, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica está teniendo en cuenta previa a su recomendación la determinación de la sanción a las faltas cometidas por los infractores en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057 en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas, **la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:**

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Los procesados: Jean César Zumaeta Segura, en su condición de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica; Elva Valentina Arias Serrano, en su condición de

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR





# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

09 AGO 2017

Procuradora Pública encargada del Gobierno Regional de Huancavelica; y, Mario De La Cruz Díaz, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, vulneraron el **Manual de Organización y Funciones**, aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 1110-2013-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 06 de diciembre del 2013, en lo que respecta a las funciones del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. Asimismo, el Artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

El presente caso, se tomó conocimiento de los hechos a través del Oficio N° 035-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 20 de enero del 2016; por lo que, se inició las investigaciones del caso a través del Informe de Precalificación N° 011-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-wsf, y la Resolución Directoral N° 656-2016/GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST, de fecha 27 de octubre del 2016, por el cual se instaura procedimiento administrativo disciplinario.

c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

En el presente caso se ha identificado los cargos que ocupaban los servidores civiles que gozaban de una jerarquía y especialidad, el mismo que es corroborado por los propios infractores mediante sus descargos, el cargo que ocupaban, para lo cual se pasa a detallar:

- **Abg. Mario De la Cruz Díaz**, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, tiene la especialidad de **ABOGADO**.
- **Abg. Jean César Zumaeta Segura**, en su condición de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica, tiene la especialidad de **ABOGADO**.
- **Abg. Elva Valentina Arias Serrano**, en su condición de Procuradora Pública encargada del Gobierno Regional de Huancavelica, tiene la especialidad de **ABOGADO**.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Los referidos infractores tenían el dominio del hecho y la facultad para poder cumplir con sus obligaciones que le impone el servicio público; toda vez, que en su condición de Procuradores Públicos encargados del Gobierno Regional de Huancavelica, debieron interponer el recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, así como asistir a las audiencias programadas a fin de evitar un perjuicio económico en contra de la Entidad Regional ascendente a la suma de S/. 2'724,141.27 nuevos soles.

e) La concurrencia de varias faltas.

En el presente caso se ha determinado que los procesados han incurrido en una sola falta administrativa, la misma que se encuentra tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**, del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

En la presente investigación se visualiza la participación de (03) tres servidores civiles.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

Al respecto se tiene, que visto el expediente administrativo, los referidos infractores no cuentan con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuenta con sanción alguna.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

Habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, ha cesado la comisión de falta alguna.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC  
Huancavelica,

09 AGO 2017

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

En el presente caso no se evidencia algún beneficio obtenido por parte de los procesados, sino la negligencia de parte de los procesados en el proceso judicial contenido en el Expediente N° 00200-2009-01101-JR-CI-01, lo cual trajo como consecuencia el reconocimiento de los derechos ganados de los demandantes.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica resuelve en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87° **Determinación de la sanción a las faltas**, *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial...”*; y, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057; en su Art. 92°.- **Principios de la potestad disciplinaria**, *“La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”*; y, en concordancia con el **Artículo 230°** (De la Potestad Sancionadora) de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: **3.- Razonabilidad**.- *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”*. En ese sentido, para la determinación de la sanción se observan criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en la comisión de infracción. Por ello, este principio, al reportar una garantía de protección de la arbitrariedad evita el exceso de punición, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad**, se considera que de acuerdo a la jerarquía y especialidad de los referidos infractores ha existido conocimiento pleno para no interponer el recurso de apelación dentro del plazo de ley contra las resoluciones de fechas 31 de agosto del 2011, 11 de noviembre del 2011, 10 de agosto del 2012 y 11 de setiembre del 2012; asimismo, por no asistido a las audiencias programadas a fin de objetar el dictamen pericial del perito CPC. Ángel Rubén Carvo Lara. En relación al **agravio causado**, se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública;

Que, en consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra los procesados, en aplicación del Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Graduación de la Sanción, que señala: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley”*, concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme al Art. 26° literal c) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa; asimismo, en aplicación del **INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. *“Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectuó con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa”*. En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada en mérito a los documentos que obran en el expediente administrativo; y, previa evaluación de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; por ello, se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Estando a lo expuesto; y,

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC

Huancavelica,

09 AGO 2017

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutorio;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, a los siguientes servidores civiles:

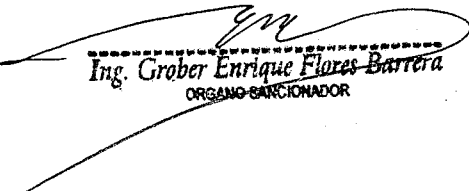
- Imponer al servidor civil **Abg. Mario De la Cruz Díaz**, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de cuarenta y cinco (45) días.
- Imponer al servidor civil **Abg. Jean César Zumaeta Segura**, en su condición de Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huancavelica, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de cuarenta y cinco (45) días.
- Imponer a la servidora civil **Abg. Elva Valentina Arias Serrano**, en su condición de Procuradora Pública encargada del Gobierno Regional de Huancavelica, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de cuarenta y cinco (45) días.

**ARTICULO 2°.- PRECISAR** que los servidores civiles una vez notificados con la presente resolución, podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá al Tribunal del Servicio Civil el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR**, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR

